



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de enero de 2019. En la fecha pasa al despacho el presente proceso.

La secretaria,

LUZ MIL LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se resuelve la objeción por error grave interpuesta por la demandante, por intermedio de su apoderado, contra el dictamen pericial – avalúo de 12.500 cuotas de interés social que posee el demandado JAIRO CHAVARRO BARRERA en la Sociedad VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA., rendido por el auxiliar de la justicia SERGIO SOLANO CUELLAR el cual se resolverá por la vía procesal del C.P.C. por razón de lo expuesto en el inc. 3º del art. 624 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION.

Dice precisar inicialmente el objetante que conforme a los datos suministrados por la Cámara de Comercio de Bogotá en el CD que obra como anexo al folio 163, salta a la vista la mala intención, además fraudulenta, del perito y del contador de la sociedad VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA, al pretender engañar al Operador Judicial adulterando los balances que allegó en el peritaje, los que no corresponden pues indica que al revisar el CD aparece que nunca hubo pérdida en marzo de 2010 que pudiera deducir que todas las utilidades se hubieran esfumado por arte de magia. Refiere que los datos reportados en el Registro Mercantil, como resultados del año 2009, el 15 de marzo de 2010, datan de un valor de \$406.590.024 pero que la Cámara de Comercio hizo anotación de una extraña modificación efectuada por la Sociedad a través de su contador y representante legal, habiendo presentado posteriormente ese cambio, vulnerando todo procedimiento contable y fiscal, en septiembre 16 del mismo año, cuando afectaron dicha utilidad reduciéndola a \$272.415.024. Se aduce que ese cambio se produjo casi al tiempo con la maniobra que pretendía hacer el perito SERGIO SOLANO CUELLAR, constituyendo un fraude procesal y engaño al Juzgador.

Las objeciones propuestas parten del siguiente sustento fáctico, que se resume así:



Se esgrime inicialmente que el perito no identificó su matrícula que lo acredite como tal, contrariando el parágrafo 3º del art. 3º de la Ley 43 de 1990 que así lo exige. Seguidamente refiere que no se presentó ningún soporte que acredite que el experto sea fidedigno pues no aportó los estados financieros, Balance General y Estados de resultados a diciembre 31 de 2009 y a marzo 31 de 2010, aunque se afirma “están firmados”, infiriendo que para no comprometerse profesional y penalmente, pero lo que no sabe es que el dictamen, para que surta los efectos buscados, debe ceñirse a las normas legales que la regulan, y aquí el auxiliar de la justicia no las cumplió.

Entonces, que surge de ello una Primera Objeción, y al respecto aclara que no por el hecho de estar firmados los balances por el representante legal y el contador, quiera decir que sean fidedignos, porque si bien los saldos tomados a diciembre 31 de 2009 aparentemente corresponden a los registrados por la Sociedad VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA. ante la Superintendencia de Sociedades y el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, no significa que el citado y desarrollado en todo el experticio correspondiente a marzo 31 de 2010 sea real, dejando entrever que se está ante un balance completamente espurio, pues sostener que una Sociedad con más de 25 años, que ha sostenido un balance año tras año con utilidades como se puede observar con la prueba arrimada al proceso que reflejan balances de años anteriores, vaya a tan solo en 90 días a registrar una pérdida de más de mil trescientos millones de pesos, intención con la que se pretende burlar a la justicia y constituye un fraude al proceso, también considera que ante el planteamiento del perito, éste es muy ingenuo e inexperto y que el dictamen es una abierta y flagrante parcialización para con el demandado, por tanto, la objeción está llamada a prosperar.

La segunda objeción se fundamenta en que hay un rompimiento de la ética por parte del perito porque estaba llamado a aplicar esta norma, haciendo referencia al art. 26 del Decreto 2649 de 1993, para efectos del peritaje, haciendo un estudio de todas y cada una de las partidas reflejadas en el “**estado de resultados**” que finalmente es la cuenta que afecta ostensiblemente los intereses de la demandante, y reitera que no es claro para ningún efecto empresarial económico o financiero, que una sociedad desaparezca sus utilidades acumuladas en tan solo noventa días como por arte de magia, respecto al cual considera que el balance a corte del 31 de marzo de 2010 es ilegítimo a todas luces y carece de valor pues no cumple



con el requisito de la firma del Revisor Fiscal aceptando de los administradores de la sociedad un Estado Financiero de periodos intermedios. Infiere el objetante que el perito no ejerció bien su función porque se limitó a copiar el balance que le presentó la empresa, por lo que su obrar no hace confiable el dictamen y mucho menos oportuno, pues no está demostrado el procedimiento objetivo y científico llevado a cabo para llegar a él, tampoco comprobada la pérdida allí reflejada, razón para hacer entender sobre la necesaria intervención de la DIAN, como se ha solicitado sin que haya tenido eco alguno.

Hace hincapié el objetante en que el dictamen trae consecuencias de orden profesional, ético, penal y legal por la actitud del perito, del contador y del revisor fiscal de la sociedad VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA., por lo que se amerita compulsación de copias en aplicación del art. 43 de la Ley 222 de 1995.

La objeción se sustenta jurídicamente en manifestar que el experticio vulnera totalmente los principios de contabilidad desarrollados en el Decreto 2649 de 1993 y por ende, los objetivos básicos. Otro aspecto es el hecho de no estar demostrado el cumplimiento por parte de la sociedad VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA. de la aplicación en sentido estricto del art. 64 del mismo Decreto que regula lo concerniente a las propiedades, planta y equipo, y se indica como relevante explicar que al cierre del período, el valor neto de estos activos, expresado como consecuencia de la inflación, debe ajustarse a su valor de realización o a su valor actual o a su valor presente, el más apropiado según las circunstancias. Otro error grave es que el balance que sirvió como base del peritaje, según el mismo auxiliar de la justicia, carece de la firma del revisor fiscal, lo que provoca que carezca de validez. Se hace referencia al art. 27 del Código de Comercio que determina las funciones del Revisor Fiscal, así como del art. 33 del Decreto 2649 de 1993 y art. 238 del C.P.C., y se concluye que por tales razones está llamada a prosperar la objeción.

ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto del 29 de julio de 2015 se dispuso correr traslado del incidente, y dentro del término legal fue contestado por la parte demandada sin que se manifieste expresamente oposición, sin embargo, en general se solicita que se tenga en cuenta que hay contradicción en la objeción debido a



que se desconoce de dónde se toma unos valores, los que se modifican en septiembre del mismo año disminuyendo, refiriendo a los años 2009 y 2010, de eso no hay registro y el citado balance fue reportado a la Cámara de Comercio, a la DIAN y Supersociedades.

Aduce que la empresa presentaba pérdidas en el momento para el momento en que se presentó el estado de los períodos intermedios debido a que mucho de los costos en que se incurre en esta clase empresas se efectúan y luego al cabo de varios meses se factura y se nivela nuevamente el estado financiero. Se expone que haya o no rompimiento ético por parte de las personas que realizaron el peritaje, no es cierto ya que el estado financiero que están revisando es el hecho económico que al momento estaba registrando en la contabilidad de la empresa.

Con auto del 11 de noviembre de 2015 se abrió a pruebas el incidente las que ya se evacuaron, principalmente un segundo dictamen que fuera objeto de complementación y aclaración ya rendida, y se encuentra el asunto para decidir de fondo a lo que se procede previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El num. 5º del art. 238 del C. P. C. establece que: *“En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. - ...”*

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, respecto de la objeción por error grave contra el dictamen pericial y sus especiales condiciones, lo siguiente:

“(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...”, pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven...” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto de 8 de septiembre de 1993, Exp. 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.



1478

Considera por su parte el Consejo de Estado: *“En efecto, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos. (C. de E. Sec. 3ª, rad. 25000-23-27-000-2004-02049-01 (AP), sep. 26 de 2009).*

En el caso sub examine se tiene que en audiencia de inventarios y avalúo de los bienes sociales de los ex consortes ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO y JAIRO CHAVARRO BARRERA, celebrada el 20 de mayo de 2009 y continuada en la fecha 2 de septiembre de la misma anualidad, es relacionada como Partida Trece y Partida Dieciocho, de uno y otro inventario, 12.500 acciones que posee el señor JAIRO CHAVARRO BARRERA en la sociedad VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA., a la que le fue dado un valor de \$125.000.000.00 en uno y en el otro la suma de \$750.000.000.00., pero dado el desacuerdo presentado, es designado perito para su avalúo.

A folio 331 del cdno. No. 2 principal, obra dictamen rendido por el perito designado SERGIO SOLANO CUELLAR el 7 de mayo de 2010, quien propone como objeto del mismo “Realizar dictamen ordenado (...) a fin de avaluar los derechos que correspondan al socio señor JAIRO CHAVARRO BARRERA (...), los aportes sociales, las utilidades por repartir y la participación dentro de la sociedad”. En el desarrollo del dictamen se constata que el antes mencionado cuenta con un aporte de \$125.000.000 de acuerdo al valor nominal de diez mil pesos (\$10.000) de las 12.500 cuotas que aún conserva. Señala que la Sociedad, con corte a 31 de marzo de 2010, cuenta con activos por la suma de \$5.434.720.574,00, pasivos por el monto de \$4.250.926.686,00, y el patrimonio asciende a \$626.348.829,00. y en el que se refleja una pérdida de \$1.330.493.896,00.

En el acápite de Estado de Resultados de la Sociedad, para la fecha de la inspección, el dictamen muestra un resultado en la suma de \$1.330.493.896 como pérdida del ejercicio y es indicado que en este estado se determina el comportamiento de los ingresos, costos, gastos, los que se encontraron ajustados a lo establecido en el decreto 2649 de 1993, pues



fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad y se hallan debidamente certificados de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la Ley 222 de 1995.

Indica el perito en el ítem "Utilidades por Repartir" que al estudiar el Balance General y el análisis de los estados financieros a corte de marzo de 2010, evidenció que el valor de las cuotas nominales que inicialmente tenían los socios, sufrieron una disminución proporcional en la suma de \$332.623.474 cada uno, razón por la que los aportes del señor JAIRO CHAVARRO BARRERA se ven igualmente afectados en ese período contable, así se determina un monto de \$156.587.208.00 como valor de las cuotas de interés a marzo de 2010, ello como razón a que la situación financiera de la empresa VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA. es negativa por no haber flujo de caja suficiente, obtención de utilidades insuficientes, sus ingresos y sus egresos no son proporcionales, y las pérdidas han absorbido parte del patrimonio, concluyendo en este punto que el señor JAIRO CHAVARRO BARRERA no tendrá derecho a recibir utilidades por el periodo de 2009 porque están siendo reinvertidas al patrimonio de la sociedad y soportando las pérdidas ocasionadas en el ejercicio de 2010, por tanto, la participación patrimonial equivale al valor de sus aportes, es decir, la suma de \$125.000.000.00. y la conclusión final de la pericia es que el patrimonio de esta sociedad asciende a \$626.348.829.00 perteneciendo a JAIRO CHAVARRO BARRERA la suma de \$156.587.207,00, que corresponde al 25% de su participación.

En primer lugar se observa que en todo el perito tomó como base para adelantar el avalúo encomendado un estado financiero de la firma "VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA". que presenta corte a 31 de marzo de 2010, el cual de acuerdo a lo establecido en el art. 26 del Decreto 2649 de 1993 constituye un estado financiero de periodo intermedio, los que de acuerdo a la norma, se preparan durante el transcurso de un período para satisfacer necesidades de la misma empresa o de las autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control, y si bien en su preparación se deben observar los mismos principios que se utilizan para elaborar los del cierre del ejercicio, se colige de ellos, que su objeto es solo mostrar la situación financiera de la empresa en ese preciso momento para algún aspecto en especial; sin que aparezca informado en la pericia, si bien no la razón por la que se adelantó ese corte pues tal asunto es del resorte de la Administración de la empresa, si el porqué del perito haberse servido del mismo para realizar el dictamen, verbi gracia, enunciar el método



148

y procesos surtidos para concluir que bastaba particularmente su apreciación, sin embargo, esta evaluación técnica y científica exigible en esta clase de peritazgos, para obtener fundadamente un resultado, se dejó de observar.

De la contestación a la objeción presentada por el extremo pasivo (fls. 17 y ss. c. obj.), bien se puede inferir lo inconveniente de tomar como punto de examen un estado financiero de periodo intermedio para rendir un dictamen de este talante, porque es posible que la empresa presente pérdidas para ese momento debido a que muchos de los costos en los que incurre se efectúan y luego, al cabo de varios meses, se factura y se nivela nuevamente el estado financiero, y advierte que, para este caso, el corte a diciembre 31 de 2010 las utilidades del ejercicio presentada por VÍAS Y ESTRUCTURAS fue de \$964.029.414.00 después de impuestos, valores que asegura, fueron declarados en los diferentes entes estatales, se entiende que de control. Así se corrobora aún más el desacierto del perito al tomar los datos del corte financiero intermedio, del 31 de marzo de 2010, cuando aquél arroja justamente una pérdida sustancial, que en últimas no refleja la real situación financiera de la empresa, yendo en contravía de los intereses del socio JAIRO CHAVARRO BARRERA y por supuesto, de la sociedad conyugal, como lo asegura el objetante.

En segundo lugar, al haber quedado declarada disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal de los ex cónyuges ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO y JAIRO CHAVARRO BARRERA, el 21 de mayo de 2008, momento en el que según la jurisprudencia y doctrina, queda suspendida la libre administración de los bienes, y se forma la masa de bienes sociales, desde luego para efectos de conocer con certeza los derechos derivados de las 12.500 cuotas de interés que el demandado señor JAIRO CHAVARRO BARRERA posee en la sociedad VÍAS Y ESTRUCTURAS LTDA, mediante la prueba pericial decretada, se infiere lógicamente que debía tenerse en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde esa fecha hasta cuando se elaboró el dictamen, es decir, desde el 21 de mayo de 2008, el cierre financiero de ese año, además de 2009 y fracción de 2010, y sobre la base de los datos arrojados y por supuesto acreditados y aprobados en los balances financieros de cierre de cada uno de los años transcurridos, y principalmente el estado de resultados, cuyas copias de esos años obraba en el expediente (fls. 252 y ss. cdno. 1 p.), pues son los que muestran la forma en que la empresa ha logrado sus resultados financieros o contables, que



puede ser una utilidad o una pérdida, sin embargo no fueron consultados de manera alguna, juicio al que se llega teniendo en cuenta que sólo se observaron los datos arrojados en los estados financieros con corte al 31 de marzo de 2010 que registra una pérdida de \$1.330.493.896.00.

A efectos de tener certeza sobre la existencia o no del error grave alegado en la objeción, en virtud a lo previsto en el num. 5º del art. 238 del C.P.C., de oficio se ordenó un segundo dictamen pericial, que fue presentado el 25 de junio de 2018 por el perito ORLANDO ALFONSO CARRERO, y específicamente para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, muestra la obtención de utilidades para repartir entre los socios, diferente a lo reflejado en el primero dictamen, información que se observa fue tomada de los Balances Generales y Estado de Resultados, como por ejemplo, para el año 2008 las utilidades obtenidas por la empresa VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA. ascendieron a la suma de \$264.746.489,13, monto del cual el 25% debió haber recibido el socio JAIRO CHAVARRO BARRERA, es decir, la suma de \$66.186.622,2825; en el 2009 la utilidad fue de \$272.415.024.00, siendo entonces \$68.103.756,00 el monto a recibir por el demandado, cantidades a los que el perito les sumó la participación patrimonial, además de la indexación correspondiente y aplicación de los intereses legales del 6.00% anual, todo soportado sobre una serie de documentos de los ejercicios financieros desde el año 2007, entre ellos, Estado de cambios de Situación Financiera, Estado de Resultados, Consolidado Patrimonio, Participación Patrimonial e Indexación de utilidades; pericia cuyos fundamentos indudablemente cuentan con la firmeza, precisión y calidad que exige el art. 241 del C.P.C., y que incuestionablemente carece el primer dictamen pericial.

Así las cosas, en consideración a lo previsto en el inc. 1º del art. 241 del C.P.C., es innegable la configuración del error grave que le endilga el objetante al dictamen pericial adelantado por el perito SERGIO SOLANO CUELLAR, al haber incurrido en uno de los errores que la antes citada jurisprudencia señaló, pues se tomó como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, y sin duda, al apreciar equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven, así lo indica la misma jurisprudencia, de suerte que no se acogerá la pericia objetada.



199

Al haber quedado sin mérito probatorio alguno el primer dictamen a raíz de la prosperidad de la objeción por error grave, conforme al inc. 2º del antes citado art. 241 del C.P.C. se acogerá la segunda pericia adelantada, por cuanto, de un lado, en el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba, además valorado bajo el matiz de la sana crítica, dicho dictamen interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, y no sufre de ningún vicio que le reste aptitud probatoria; de otro lado, en este caso, tiene el valor de prueba dirimente al haber servido para acreditar la pertinencia de la objeción, aspectos considerados por la Corte Constitucional sobre esta materia al señalar:

"Como se observa, aunque la adición y complementación del dictamen, y su objeción por error grave, difieren en razón de la entidad de los defectos alegados contra el dictamen, comparten la consecuencia jurídica de obligar a que se presente una nueva experticia. En el primer caso, se trata de una extensión del trabajo de los peritos, a fin de dar respuesta a los interrogantes planteados por las partes, por lo que toma la forma de modificación al dictamen primigenio. En el segundo evento, el nuevo dictamen pericial tiene el valor de prueba dirimente para acreditar la pertinencia de la objeción planteada por los interesados.

10.3. Por último, el tercer ámbito de control del dictamen pericial es el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba. Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que en sus alegatos conclusivos analicen y cuestionen el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de sus pretensiones".

En efecto, como en líneas anteriores se señaló, la segunda experticia fue desarrollada bajo los siguientes ítems: Objetivo del dictamen, consideraciones preliminares, metodología, resultados y anexos. Conceptúa que el valor de los derechos derivados de las 12.500 cuotas de interés que posee el socio JAIRO CHAVARRO BARRERA, teniendo en cuenta la situación financiera al cierre del 31 de diciembre de 2017, desde el año 2007, es de un total consolidado de \$3.268.070.978.00, cantidad que aparece indexado a dicha última fecha y con aplicación de intereses legales del 6.00% anual, con explicación de razones plausibles para ello, información que obtuvo directamente de las personas que administran la empresa VÍAS Y ESTRUCTURAS LTDA. al adelantar allí reunión el 23 de mayo de 2018 en la que participaron el perito y el Contador doctor LUIS ARMANDO CHINGATE M. y que le fue facilitado copia de los Estados financieros correspondiente a diciembre de 2007 a diciembre de 2017; copia de la declaración de Renta de los años 2007 y 2010; copia del formulario RUES generado por la Cámara de



Comercio con renovación año 2018 donde se evidencia la situación financiera del año 2017; certificado de Cámara de Comercio de fecha 7 de mayo de 2018, y constancia por pérdida de documentos y/o elementos donde se denunció la pérdida del libro de actas de esta empresa, a la postre documentación anexada al dictamen rendido.

No obstante lo anterior, en vista del perito haber tomado los datos de los estados financieros desde el año 2007 cuando aún no se había declarado disuelta la sociedad conyugal, hecho que se presentó posteriormente, esto es, el 21 de mayo de 2008, necesariamente deberá deducirse los dineros que se calcularon y sumaron como derechos obtenidos derivados de las 12.500 cuotas de interés del socio JAIRO CHAVARRO BARRERA durante ese lapso de tiempo.

En efecto se tiene que para el año 2007 la utilidad acumulada y que aparece reflejada en el Anexo 8 (fl. 148), fue de \$82.233.892, suma que en su totalidad se deducirá; así mismo, para el año 2008 la utilidad acumulada fue de \$161.099.699, efectuadas las operaciones respectivas, debe disminuirse en \$62.649.882,9, por lo que queda fijada en un monto de \$98.359.817.00. Así, deducido los anteriores montos al total, queda determinado el valor de los derechos en la suma de \$3.123.187.204.00.

Se aclara que no hay lugar a deducir monto alguno de los demás factores, como la partición patrimonial, Reservas y otras Participaciones, por razón de que se observa que los resultados convergieron del Balance al Corte de 2017, es decir, del último corte financiero analizado y evaluado.

En estos términos, se tendrá por probada la objeción por error grave, y en consecuencia, habrá de tenerse en la suma de \$3.123.187.204.00. el derecho derivado de las 12.500 cuotas de interés avaluadas y que el demandado señor JAIRO CHAVARRO BARRERA posee en la empresa VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA. hasta el 31 de diciembre de 2017.

Frente a los derechos obtenidos en los años 2018 y parte de 2019, o hasta cuando quede liquidada la sociedad conyugal, necesario es que se adelanten los avalúos correspondientes y sean aprobados debidamente mediante inventarios y avalúos adicionales.



200

De otro lado, frente a la eventual responsabilidad penal y ética tanto del perito, como del Contador y del Revisor Fiscal de la empresa VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA, por razón del aparente fraude cometido al reflejar una pérdida sustancial en el corte financiero del 31 de marzo de 2010, circunstancia planteada por el Objetante contraria a los intereses de la demandante, y por ende de la sociedad conyugal, suceso por el que se solicita compulsación de copias, el despacho encuentra que si bien por su efecto se cayó en error grave en la elaboración de la pericia, no se cuenta con elementos de juicio suficientes, dado en que se desconoce las razones por las que la empresa VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA. efectuó el corte financiero del 31 de marzo de 2010, así como acerca de las demás anomalías que se ponen en evidencia. Por tanto, no se ordenará la compulsación de copias solicitadas, sin embargo queda en libertad la parte actora para si tiene a bien promueva las acciones a que haya lugar o a bien tenga.

No habrá condena en costas por haber prosperado la objeción. Téngase en cuenta que los honorarios del perito ORLANDO ALFONSO CARRERO ya fueron fijados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción que por error grave formuló la demandante señora ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO contra el dictamen pericial -avalúo- de las 12.500 cuotas de interés que posee el demandado señor JAIRO CHAVARRO BARRERA en la empresa VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA., presentado por el perito SERGIO SOLANO CUELLAR.

SEGUNDO: ACOGER como definitivo el segundo avalúo, realizado por el perito ORLANDO ALFONSO CARRERO. En consecuencia, las 12.500 cuotas de interés que posee el demandado señor JAIRO CHAVARRO BARRERA en la empresa VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA. se tienen como avaluadas en la suma de \$3.123.187.204.oo.

TERCERO: Sin condena en costas.

Proceso: DIV. -LIQ. SOC. CONY. -OBJ. DICT. PER.
Demandante: ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO
Demandado: JAIRO CHAVARRO BARRERA
500013110002-2007-00632-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

03 MAY 2019

048

Firma Secretario